

RESOLUCIÓN No. 03080

“POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 01111 DEL 04 DE MAYO DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el 175 de 2009, el Decreto 472 de 2003 derogado por el 531 de 2010 modificado y adicionado por el 383 de 2018, la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, la Resolución 2173 de 2003 derogada por la Resolución 5589 de 2011, Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la Resolución 1865 de 2021,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2005ER46838 del 15 de diciembre de 2005, se elaboró el **Concepto Técnico No. 2006GTS2228 del 01 de agosto de 2006**, en el cual autorizó a DANIEL ENRIQUE MARTÍNEZ RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.419.753, para que realice tratamiento silvicultural de TALA de tres (3) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado, en la Carrera 74 No. 51 A – 06, barrio Normandía, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), hoy Secretaria Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 0288 del 20 de febrero de 2007**, autorizó a DANIEL ENRIQUE MARTÍNEZ RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.419.753, para efectuar la TALA de tres (3) individuos arbóreos ubicados en la Carrera 74 No. 51 A – 06, barrio Normandía, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, como medida de Compensación el autorizado debe consignar la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$567.324) M/Cte., equivalentes a 5.15 IVPS y 1.3905 SMMLV (Aprox.) al año 2006.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita de seguimiento el 20 de febrero de 2009, emitiendo **Concepto Técnico DECSA No. 07076 del 13 de abril de 2009**, verificó lo siguiente:

“se verificó que no se ejecutó la tala de un (1) individuo de la especie NN y se realizó la tala de dos (2) individuos de la especie Cerezo, que fue autorizada mediante Resolución No. 0288 del 20/02/2007. No se presentó recibo de pago por evaluación y seguimiento, ni recibo de pago por compensación. Debido al riesgo y mal estado que presenta el individuo que no fue talado, deberá presentar nueva solicitud de tala para este”.

RESOLUCIÓN No. 03080

Que, por lo anterior, el referido Concepto Técnico re-liquidó el valor a compensar de acuerdo con los individuos arbóreos efectivamente talados en TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$385.560) M/Cte. equivalentes a 3,5 IVPS y 0,92 SMMLV (Aprox.) al año 2006.

Que, revisado el expediente **DM-03-2006-367**, se encontró pago por evaluación y seguimiento mediante recibo de pago del Banco del Occidente por valor de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$18.300) M/Cte. del 13 de diciembre de 2005, sin embargo, en el Concepto Técnico No. 2006GTS2228 de 2006, estipula por concepto de Evaluación y Seguimiento la suma de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$19.600) M/Cte., quedando un excedente por pagar de MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.300) M/Cte., por el mismo concepto de Evaluación y Seguimiento. Lo anterior a folio cuatro (4) del expediente.

Que, teniendo en cuenta que el procedimiento silvicultural de TALA fue efectuado de manera parcial por el autorizado, se hace la reliquidación por compensación en la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$385.560) M/Cte. equivalentes a 3,5 IVPS y 0,92 SMMLV, de conformidad con lo estipulado en el Concepto Técnico de Seguimiento DECSA No. 07076 de fecha 13 de abril de 2009; así mismo, se hace exigible la suma del excedente de pago por evaluación y seguimiento en un valor de MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.300) M/Cte., esta exigibilidad se hace a los propietarios del inmueble donde se establecían los individuos arbóreos talados, por lo tanto, se exige esta obligación al señor DANIEL ENRIQUE MARTINEZ RANGEL, y a las señoras ALBA CECILIA MARTINEZ RANGEL, SANDRA LILIANA MARTINEZ RANGEL Y ANDREA CATALINA MARTINEZ, de conformidad con lo liquidado por el Concepto Técnico No. 2006GTS2228 del 01 de agosto de 2006, lo ordenado mediante Resolución No. 0288 del 20 de febrero de 2007, y lo re-liquidado en el Concepto Técnico DECSA No. 07076 de fecha 13 de abril de 2009.

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, consultó a la Subdirección Financiera de esta entidad, y previa revisión del expediente administrativo **DM-03-2006-367**, se evidenció mediante certificación expedida el día 13 de febrero de 2017, que hasta la fecha no se identifica haberse recibido por parte del autorizado, soporte de pago por concepto de Compensación la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$385.560) M/Cte., y el excedente por los conceptos de Evaluación y Seguimiento por la suma de MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.300) M/Cte.

Que, mediante **Resolución No. 00666 del 23 de marzo de 2017**, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), exigió el cumplimiento de pago por concepto de Compensación de tratamiento silvicultural efectuado por DANIEL ENRIQUE MARTINEZ RANGEL y a las señoras ALBA CECILIA MARTINEZ RANGEL, SANDRA LILIANA MARTINEZ RANGEL Y ANDREA CATALINA MARTINEZ, por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$385.560) M/Cte., y el excedente por los conceptos de Evaluación y Seguimiento por la suma de MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.300) M/Cte.

Que, mediante radicado No. **2019IE60702 de fecha 15 de marzo de 2019**, la Subdirección Financiera solicita se aclare el cobro de la Resolución No. 00666 del 23 de marzo de 2017, ya que en el acto administrativo no se determinó cuánto le corresponde pagar a cada uno de los sancionados, ni informa si la obligación de la deuda es solidaria o no.

Que, una vez verificando el expediente DM-03-2006-367, se evidenció que se trata de litisconsortes necesarios, la Sección Segunda del Consejo de Estado recordó que, se trata de una relación jurídica material, única e indivisible, que se debe resolver de manera uniforme para todas las partes, razón por la cual deberán ser vinculados al proceso

RESOLUCIÓN No. 03080

para garantizar el pago de la obligación; adicionalmente se evidencia que se generó un error, toda vez que no se digitó el número de identificación de los deudores en la Resolución No. 00666 del 23 de marzo de 2017.

Que, mediante **Resolución No. 01111 del 04 de mayo de 2021**, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), decidió modificar los artículos primero, segundo y su párrafo primero y el artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución No. 00666 del 23 de marzo de 2017, en el sentido corregir el documentos de identidad del tercero e incluir a los demás litisconsortes dentro del presente trámite.

Que, la anterior Resolución fue notificado por aviso el día 16 de junio de 2021, al señor DANIEL ENRIQUE MARTÍNEZ RANGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.419.753, fue notificada electrónicamente el día 18 de junio de 2021, a la señora SANDRA LILIANA MARTÍNEZ RANGEL identificada con cédula de ciudadanía No. 52.089.949, y el 30 de junio de 2021 a la señora ALBA CECILIA MARTÍNEZ RANGEL identificada con cédula de ciudadanía No. 52.024.472.

RESPECTO LA ACLARATORIA

Que, una vez verificada la Resolución No. 01111 del 04 de mayo de 2021, observa esta Subdirección que, por un error involuntario en el artículo séptimo se citó la normatividad de la Ley 1437 de 2011, artículos 74, 76 y 77, por lo que se aclarará lo pertinente al respecto, toda vez que la normatividad aplicable para este trámite es la del Decreto 01 de 1984, atendiendo a lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: **“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición,**

RESOLUCIÓN No. 03080

modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.* Que, para este caso, se evidencia que la normatividad aplicable es la del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

Que, para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: *“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”.*

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, dispuso en su artículo 5, numeral 15:

“ARTÍCULO 5. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelve desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia”.

Consecuente con lo anterior, se dará aplicación a la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso que deroga el Código de Procedimiento Civil y que en su artículo 286 establece que *“Corrección de errores aritméticos y otros: toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos*

RESOLUCIÓN No. 03080

de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Que, a la luz de la Doctrina y la Jurisprudencia cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o corrección material, sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo, en razón a que el acto aclarado o corregido no incide ni modifica la situación jurídica creada y, por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que, descendiendo al caso *sub examine*, encuentra esta Autoridad Ambiental, que, emitió la Resolución No. 01111 del 04 de mayo de 2021 “**POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 00666 DEL 23 DE MARZO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, la cual contiene la corrección de identificación de los terceros.

Que, del acápite resolutive del acto administrativo ibidem se puede extraer que, en el artículo séptimo se citó la normatividad de la Ley 1437 de 2011, artículos 74, 76 y 77, por lo que se aclarará lo pertinente al respecto, toda vez que la normatividad aplicable para este trámite es la del Decreto 01 de 1984, atendiendo a lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, por los argumentos antes esbozados esta Subdirección ACLARARÁ, el acto administrativo ibidem; en los mismos términos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACLARAR el artículo Séptimo de la Resolución No. 01111 del 04 de mayo de 2021 “**POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 00666 DEL 23 DE MARZO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, el cual quedará así:

*“**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra la presente providencia procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo”.*

ARTÍCULO SEGUNDO. – Confirmar los demás artículos de la Resolución No. 01111 del 04 de mayo de 2021 “**POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 00666 DEL 23 DE MARZO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, que no fueron objeto de aclaración y/o modificación.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores (as) DANIEL ENRIQUE MARTINEZ RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1032419753, ALBA CECILIA MARTINEZ RANGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 52024472 y a SANDRA LILIANA MARTINEZ RANGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 52561941, o quien haga sus veces, en la Calle 51 A No. 73 A – 36 (dirección nueva), Barrio

